



El expediente estará expuesto durante el plazo citado en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Fomento, sita en avda. de las Comunidades, s/n., en Mérida.

Mérida, a 20 de julio de 2011. El Director General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, MIGUEL ÁNGEL CAMPOS RODAS.

## **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA**

*RESOLUCIÓN de 2 de agosto de 2011, del Consejero, por la que se otorga autorización ambiental unificada al proyecto de planta de curado de tabaco mediante el uso de biomasa para la generación de agua caliente para el proceso de secado, promovido por la Sociedad Cooperativa Grutaba, SCL, en el término municipal de Navalmoral de la Mata. (2011061633)*

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 18 de noviembre de 2010 tiene entrada en la antigua Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, hoy Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para un proyecto de planta de curado de tabaco mediante el uso de biomasa para la generación de agua caliente para el proceso de secado promovido en el término municipal de Navalmoral de la Mata por Grutaba, SCL, con domicilio social en Calle "A", parcela "I". CP 10300. Navalmoral de la Mata (Cáceres) y NIF: F-10145969.

Segundo. La energía térmica necesaria para el proceso de secado se obtiene de la combustión de biomasa en el hogar de tres calderas de agua caliente (potencia unitaria 3,453 MWt). Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en la categoría 4.4 de su Anexo VI, relativa a "Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica de combustión igual o inferior a 50 MW y superior a 2 MW".

La instalación industrial se ubicará en el término municipal de Navalmoral de la Mata (Cáceres), concretamente en el Polígono Industrial "Campo Arañuelo", Calle "A", parcela "I", 10300. Las características esenciales del proyecto están descritas en los Anexos I y III de esta resolución.

Tercero. Previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata expide con fecha 11 de noviembre de 2010, informe acreditativo de la compatibilidad de las instalaciones



con el planeamiento urbanístico, conforme lo establecido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 28 de marzo de 2011 que se publicó en el DOE n.º 70, de 11 de abril de 2011. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones por parte de ningún interesado.

Quinto. Mediante escrito de 30 de marzo de 2011, la antigua Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, hoy Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía remitió al Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata copia del expediente de solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Asimismo, mediante este escrito se le solicitó informe sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

Sexto. Mediante escrito de 19 de abril de 2011, el Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata informa que el emplazamiento de la actividad está de acuerdo con las ordenanzas y el PGM cumpliendo los usos autorizados en la zona y que las instalaciones previstas en la documentación del expediente, junto a las preexistentes, cumplen los parámetros urbanísticos de edificabilidad, ocupación máxima, altura, retranqueos y alineaciones.

En lo referente a vertidos a la red de saneamiento informa de la admisibilidad del vertido estableciendo condicionantes y medidas correctivas que se incluyen en esta resolución.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la antigua Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, hoy Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 30 de junio de 2011 a Grutaba, SCL, y al Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, no habiéndose recibido contestación alguna al respecto a fecha de hoy.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.d) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, en el artículo 83 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 3 del Decreto 104/2011, de 22 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, concretamente en la categoría 4.4 de su Anexo VI, relativa a "Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica de combustión igual o inferior a 50 MW y superior a 2 MW".



Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en su Anexo VI.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

RESUELVO:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Grutaba, SCL, para la ejecución y puesta en funcionamiento del proyecto de planta de curado de tabaco mediante el uso de biomasa para la generación de agua caliente para el proceso de secado y ubicado en el término municipal de Navalmoral de la Mata (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente del proyecto es el AAU 10/012.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

a) Producción, tratamiento y gestión de residuos.

1. Los residuos peligrosos y no peligrosos generados por la actividad de la instalación industrial se caracterizan en la siguiente tabla.

Origen <sup>(1)</sup>	Descripción	Código LER <sup>(2)</sup>	Cantidad máxima por unidad de producción
<b>RESIDUOS PELIGROSOS</b>			
Trabajos de oficina	Residuos de toner de impresión que contienen sustancias peligrosas	080317*	1 kg/año
Operaciones de mantenimiento	Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	130206*	100 kg/año
Operaciones de mantenimiento	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	150110*	100 kg/año
Operaciones de mantenimiento	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	150202*	100 kg/año
Depuradora autónoma	Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales, que contienen sustancias peligrosas	190811*	2.000 kg/año
Operaciones de mantenimiento	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	200121*	10 kg/año
<b>RESIDUOS NO PELIGROSOS</b>			
Proceso productivo	Residuos de tejidos de vegetales	020103	1.500 kg/año
Combustión calderas de biomasa	Cenizas de fondo de horno y escorias distintas de las especificadas en el código 19 01 11	190112	20.000 kg/año
Almacenaje producto final	Envases de papel y cartón	150101	750 kg/año
Trabajos de oficina	Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35	200136	5 kg/año

(1) La identificación de los focos generadores de residuos se recoge en el Anexo III

(2) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.



2. La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado a.1) deberá ser comunicado a la Dirección General de Medio Ambiente con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
3. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos peligrosos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
4. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
5. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
6. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
7. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses. La retirada y gestión de estos residuos, será realizada por empresa autorizada como gestor de residuos, por la Junta de Extremadura.
8. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

b) Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica.

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, siempre que sea posible, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAU por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura y sección de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de 4 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera detallados en la siguiente tabla.

CLASIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN SEGÚN REAL DECRETO 100/2011					
Nº	Denominación <sup>(1)</sup>	Coordenadas <sup>(2)</sup>	Grupo	Código	Proceso asociado
<b>CONFINADOS SISTEMATICOS</b>					
1	Emisión de gases de combustión quemador de biomasa o gasoil (3,453 MW <sub>t</sub> )	X 281.239,26 Y 4.421.556,24	B	03 01 03 02	Secado del tabaco
2	Emisión de gases de combustión quemador de biomasa o gasoil (3,453 MW <sub>t</sub> )	X 281.242,05 Y 4.421.557,32	B	03 01 03 02	Secado del tabaco
3	Emisión de gases de combustión quemador de biomasa o gasoil (3,453 MW <sub>t</sub> )	X 281.244,85 Y 4.421.558,41	B	03 01 03 02	Secado del tabaco
<b>CONFINADOS NO SISTEMATICOS</b>					
4	Emisión de gases de combustión del grupo electrógeno de gasoil (1,150 MW <sub>t</sub> )	X 281.271,01 Y 4.421.565,52	C	03 01 05 03	Suministro energía eléctrica en caso de fallo del mismo
<b>DIFUSOS</b>					
-	Ninguno	-	-	-	-

(1) La identificación de los focos generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera se recoge en el Anexo III

(2) Huso 29, Datum ED50

3. Las emisiones canalizadas de los focos sistemáticos 1, 2 y 3 se corresponden con los gases de combustión de gasoil o de biomasa procedentes del quemador (3,453 MW<sub>t</sub>) empleado para el secado de las hojas de tabaco verdes. El consumo estimado de biomasa es de 16.684 toneladas al año y el de gasoil de 1.001 litros por hora, disponiendo en las instalaciones de un tanque de almacenamiento de gasoil de 25.000 litros de capacidad.

Para estos focos (1, 2 y 3), en atención al proceso asociado y al tipo de combustible empleado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE (mg/Nm <sup>3</sup> )	
	Gasoil	Biomasa
Partículas	30	150
Dióxido de azufre, SO <sub>2</sub>	700	300
Monóxido de carbono, CO	100	625
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	450	615

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado h.3) de esta resolución. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento para el gasoil y del seis por ciento para la biomasa.

4. Las emisiones canalizadas del foco no sistemático 4 se corresponden con los gases de combustión de gasóleo procedentes del grupo electrógeno (1,150 MW<sub>t</sub>) empleado para el suministro de energía eléctrica a la planta en caso de fallo del mismo.



Dado que el funcionamiento de este equipo se realizará únicamente en momentos de fallo en el suministro de energía eléctrica, no supone un foco de contaminación sistémica, al no existir emisiones esporádicas con una frecuencia media superior a doce veces por año natural, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento de la planta; ello en virtud de lo señalado en el artículo 2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

Ante estas circunstancias, y en base a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, el condicionado ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica.

5. Para los focos 1, 2 y 3 se adoptarán la siguientes medidas correctoras:

Foco N°	Medida correctora asociada
1	La evacuación de los gases de combustión se realizará mediante chimenea
2	Se dispondrá de un filtro de partículas como sistema de depuración
3	La biomasa se seleccionará en base a la calidad en poder calorífico, baja humedad y nulo contenido de materiales inertes o inquemados

c) Medidas de protección y control de la contaminación de aguas.

1. En el normal desarrollo de la actividad del complejo industrial se generarán los siguientes vertidos contaminantes:
  - a) Aguas residuales urbanas, procedentes de los aseos y vestuarios del personal laboral.
  - b) Aguas pluviales procedentes de las cubiertas de edificaciones y de las zonas pavimentadas de la instalación.
  - c) Aguas de proceso, provenientes del proceso de deshidratación o secado del tabaco que por evaporación no ha sido eliminada, y aguas provenientes de fugas o mantenimiento de la instalación de agua caliente.
  - d) Aguas de limpieza, correspondientes al vado donde se realizará la limpieza de tractores sin empleo de productos químicos.
2. El complejo industrial dispondrá de una red de saneamiento en la que cada una de las líneas de vertido estará independizada y que dirigirá las aguas depuradas a la red de saneamiento municipal del polígono industrial donde se ubica la instalación previo paso por una depuradora autónoma.
3. Se deberá instalar un separador de grasas previo a la estación depuradora autónoma y una arqueta decantadora de sólidos posterior al vado de limpieza de vehículos. Si se detectaran arrastres de partículas, se deberá disponer el equipamiento necesario para realizar la separación de partículas en suspensión antes del vertido de las aguas pluviales.



4. Las características y valores límite del vertido de aguas residuales desde la depuradora autónoma a la red de saneamiento del polígono industrial se recogen en la siguiente tabla.

Condiciones	Valores
Caudal máximo	5 m <sup>3</sup> /día
Caudal punta	0,6 m <sup>3</sup> /h
DBO <sub>5</sub>	24 ppm = 24 mg/l
Sólidos en suspensión	48 ppm = 48 mg/l
Nitratos	≤ 15 mg/l
Fósforo	≤ 2 mg/l
Sistema de depuración	Depuración autónoma con filtro biológico
Capacidad	10.000 l

5. En relación con los vertidos a la red municipal de saneamiento, se deberá contar con el pertinente permiso de vertido otorgado por el Ayuntamiento de Naval Moral de la Mata y cumplir con las ordenanzas municipales que correspondan.

d) Emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas.

1. La zona destinada a la limpieza de vehículos deberá estar adecuadamente impermeabilizada para evitar filtraciones de grasas y otros contaminantes al suelo y aguas subterráneas. En las operaciones de limpieza de vehículos no se emplearán productos químicos.
2. El tanque de gasoil (25.000 litros de capacidad, longitud 4,6 metros y diámetro 2,45 metros) cumplirá con las siguientes prescripciones:
  - a) Será de chapa de acero de doble pared y aéreo.
  - b) Se construirá según lo establecido en el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, las Instrucciones Técnicas Complementarias ITC MI-IP03 Instalaciones de almacenamiento para su consumo en la propia instalación y MI-IP04 Instalaciones para suministro a vehículos.
  - c) Se situará en el interior de una caseta.
3. Las soleras de la sala de calderas y del silo de almacenamiento de biomasa se impermeabilizarán mediante lámina de polietileno de 400 galgas de espesor, la cual se colocará entre la subbase y el pavimento del hormigón.
4. El centro de transformación dispondrá de un pozo o depósito colector, de capacidad suficiente para la totalidad de aceite del transformador (> 600 litros), a fin de que, en caso de fuga de aceite. Este depósito estará impermeabilizado con lámina de polietileno y hormigón armado, para evitar filtraciones.

e) Medidas de protección y control de la contaminación acústica.

1. El complejo industrial consta de tres focos significativos de emisión de ruido y vibraciones detallados en la siguiente tabla.



IDENTIFICACIÓN* DE FOCOS DE EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES			
Nº	Denominación	Modelo	Nivel de ruido unitario
<b>FIJOS</b>			
1	Climatizadoras (96) de la nave de proceso o curado	Marca GOME AGRI Modelo VTZ 630	48 dBA a 2 metros
2	Grupo electrógeno	Marca CAT Modelo CATERPILLAR 3412 PKG con cabina insonorizada	72 dBA a 7 metros
3	Extractores (3) de la sala de calderas	Marca SODECA Modelo CMP-616-2T	69 dBA a 2 metros

\* La identificación de los focos de ruido quedan recogidos en el Anexo III

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
4. Para prevenir y reducir la contaminación acústica deberán cumplirse con todos los condicionantes establecidos en la legislación sectorial que sea de aplicación. Además deberán cumplirse con las siguientes prescripciones:
  - a) La velocidad del tráfico en todo el recinto o parcela se limitará a 20 km/hora.
  - b) Se dotará de aislamiento acústico a todos los equipos y maquinaria (lana de roca para secadero y bloque de termo arcilla para la sala de calderas, entre otros) y se montarán sobre soportes antivibratorios anclados al suelo (bancadas de inercia de 1,5 el peso de la maquinaria o equipo).
  - c) La distribución de las maquinaria en los locales se realizará de forma que las más ruidosas se sitúen en lugares donde su influencia sea menor.
- f) Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica.

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

- g) Plan de ejecución.

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá





presentar a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según se establece en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

3. Previa visita de comprobación, la Dirección General de Medio Ambiente emitirá un informe en el que se haga constar si las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y al condicionado de la AAU no pudiendo iniciarse la actividad mientras la Dirección General de Medio Ambiente no dé su conformidad mediante el mencionado informe. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, por parte del titular, de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana antes de su inicio.
5. Una vez otorgada la conformidad con la solicitud de inicio de actividad la Dirección General de Medio Ambiente procederá a la inscripción del titular de la AAU en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

#### h) Vigilancia y seguimiento.

##### h.1) Prescripciones generales.

1. Siempre que sea posible, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la Dirección General de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar la adecuación de las infraestructuras e instalaciones ejecutadas a lo establecido en la AAU y en el proyecto evaluado.
4. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
5. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente, antes del 1 de marzo de cada año natural y en relación al año



inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este capítulo relativo a vigilancia y seguimiento. En particular, deberá aportarse:

- a) La declaración anual de producción de residuos peligrosos y la copia del registro de la gestión de residuos no peligrosos, referidas en el apartado h.2).
- b) Los resultados de los controles externos y de los autocontroles; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los O.C.A. que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, ya rellenas, de libro de registro referido en el apartado h.3.7).

En el caso de que los autocontroles se realizaran con medios propios del titular de la instalación, en el informe, se acreditará que los medios empleados son adecuados.

- c) Información sobre el consumo de agua, los caudales de vertido de aguas a la red de saneamiento y la carga contaminante de estos vertidos.

#### h.2) Residuos.

1. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
  - a) Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
  - b) El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
2. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
3. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
4. El titular de la instalación deberá realizar cada año la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años.



5. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).

### h.3) Contaminación atmosférica.

1. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (O.C.A.) y bajo el alcance de sus acreditaciones como organismo de inspección por la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2004 controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control de esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será, al menos, de uno cada tres años.

En cualquier caso, las mediciones siempre se realizarán con los focos de emisión funcionando en las condiciones en las que se generen más emisiones. En ningún caso las mediciones se realizarán en días lluviosos.

Como primer control externo se tomará el necesario para la memoria de inicio de actividad referida en el apartado g.2).

2. El titular de la instalación industrial deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizados (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será de, al menos, uno cada 12 meses. No obstante, esta frecuencia podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente en función de los valores obtenidos.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

3. Las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los autocontroles, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad técnica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE, etc.

Para los focos 1, 2 y 3, y en los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

4. Para los focos 1, 2 y 3, en los controles externos o autocontroles, se considerará que se cumplen los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 75% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 30%. En caso de no cumplirse los VLE, además del condicionado impuesto en el apartado i.1) de esta resolución, en el plazo



de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, quince determinaciones de los niveles de emisión. En este caso, se consideraría que se cumplirían los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 94% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 20%.

5. El titular de la instalación industrial deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:
  - a) Mediante comunicación por fax, teléfono o email a la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de una semana.
  - b) Mediante comunicación por otros medios a la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de dos semanas.
6. En todas las mediciones realizadas en los focos 1, 2 y 3 deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAU deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup> y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución.
7. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta Dirección General de Medio Ambiente, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo o autocontrol.

#### h.4) Contaminación acústica.

1. El titular de la instalación industrial realizará nuevas mediciones de ruido en las siguientes circunstancias:
  - a) Justo antes de cada renovación de la AAU.
  - b) Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
2. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado h.4.1), cuyos resultados serán remitidos a la Dirección General de Medio Ambiente en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.



i) Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación.

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la Dirección General de Medio Ambiente en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado i.1).
3. El titular de la instalación dispondrá de las medidas adecuadas que minimicen las emisiones contaminantes al medio ambiente en caso de situaciones anormales de explotación del complejo industrial. En concreto, y con independencia de otras medidas determinadas en función de la situación anómala detectada, el titular de la instalación deberá disponer de:
  - a) Un grupo electrógeno (1,150 kWt) para evitar interrupciones en el suministro eléctrico.
  - b) Un silo de biomasa (capacidad que garantice, al menos, cuatro días de funcionamiento) y depósito de gasoil (25.000 litros) para evitar falta en el suministro de biomasa.
  - c) Un quemador alternativo con bajas emisiones de NOx para cada caldera con el fin de minimizar las emisiones a la atmósfera en caso de consumo de gasoil.
  - d) Un tanque de inercia de agua (10.000 litros) para equilibrar la instalación, evitar ineficiencias energéticas y disponer de una previsión para paradas y averías.
4. La actividad permanecerá parada en el periodo temporal comprendido desde el mes de diciembre a julio de cada año. En este periodo se realizarán tareas de mantenimiento y limpieza en equipos, maquinaria, viales y accesos para la puesta a punto de la actividad en el inicio de la misma.
5. El cierre definitivo de la actividad supondrá el desmantelamiento de los secaderos de tabaco, calderas de biomasa y maquinaria con el destino recogido en la siguiente tabla.

Instalación y equipos	Operación	Destino
Secaderos de tabaco	Preparación para reutilización	Los paneles se utilizarán para el cerramiento exterior de la nave
Calderas y climatizadoras	Reciclaje de metales	Fundición de chatarras
Calderas y climatizadoras	Reciclaje de metales	Fundición de chatarras

6. En cualquier caso, se elaborará un programa de cierre y clausura para su sometimiento al Órgano competente en autorizaciones ambientales de la Junta de Extremadura.

j) Prescripciones finales.

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011, de



20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.

2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la transmisión de titularidad de la instalación en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido y según lo establecido en el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente el inicio, la finalización o la interrupción voluntaria por mas de tres meses, de la actividad según se establece en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
6. El titular de la instalación deberá proporcionar, a la Dirección General de Medio Ambiente o a quien actúe en su nombre, toda la asistencia necesaria para permitirle llevar a cabo cualquier tipo de inspección ambiental de las recogidas en el artículo 42 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
7. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
8. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
9. Tal y como dispone el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado Recurso Potestativo de Reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 2 de agosto de 2011. El Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, JOSÉ ANTONIO ECHÁVARRI LOMO.

## **A N E X O I**

### Resumen del proyecto

La actividad consiste en una planta colectiva de curado de tabaco, tipo "Virginia", con una capacidad productiva de 1.685.376 kg/año, utilizando biomasa, procedente de residuos y subproductos de origen agrícola, forestal o de industrias agroalimentarias, como combustible para la generación de energía térmica.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en la categoría 4.4 de su Anexo VI, relativa a "Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica de combustión igual o inferior a 50 MW y superior a 2 MW".

La instalación industrial se ubica en el Polígono Industrial "Campo Arañuelo", Calle "A", parcela "I", 10300, de la localidad de Navalmoral de la Mata (Cáceres), siendo las coordenadas geográficas representativas de su ubicación las siguientes: X 281.298, Y 4.421.650 (Huso 29, Datum ED50).

Las infraestructuras, instalaciones y equipos principales son:

- Nave de proceso de 9.000 m<sup>2</sup> dividida en tres áreas de trabajo:
  - Área de recepción y llenado. Incluye una báscula de pesaje (20 t), muelle de recepción de remolques con tabaco verde, cinta de llenado de contenedores, contenedores y camino de rodillos para su acondicionamiento.
  - Área de secado o curado. Incluye 96 secaderos prefabricados y las climatizadoras correspondientes a cada secadero.
  - Área de selección y clasificación. Incluye la tolva de descarga, cinta transportadora de selección, el aprovisionamiento de cajas de cartón, una prensa y una báscula de pesaje.
- Nave de calderas de biomasa para agua caliente de 225 m<sup>2</sup>. Incluye tres calderas de biomasa (potencia unitaria 3.453 kW), un silo horizontal móvil de hormigón para abastecimiento de biomasa (500 m<sup>3</sup> de capacidad) y la instalación de agua caliente (colector principal, circuito primario de recirculación de agua entre calderas y colector principal y el circuito secundario para la alimentación de cada una de las líneas del secadero). También dispone de un tanque de inercia térmica de agua de 10.000 litros de capacidad.
- Nave de almacenamiento de tabaco curado de 2.600 m<sup>2</sup>. Aloja el tabaco curado almacenado en cajas de cartón de forma manual. Incluye la correspondiente instalación contra incendios.
- Grupo electrógeno (1,15 MW).
- Depuradora autónoma.
- Depósito gasoil/biodiesel (30.000 l).
- Centro de transformación.



El tabaco verde se recepciona en las instalaciones en contenedores móviles, se pesan en báscula y se transportan mediante cintas transportadoras hasta una cinta de llenado que llenan un nuevo contenedor que será transportado mediante carretilla elevadora o transportador móvil automatizado hasta el secadero correspondiente, que incluye una carga de tabaco de 11 contenedores (10,45 t). El periodo de secado dura siete días. El secado se produce mediante aire caliente que se obtiene forzando su paso mediante ventiladores por los intercambiadores de calor. La energía térmica se obtiene por la combustión de biomasa en el hogar de una caldera de agua caliente. Los contenedores de tabaco curado se transportan mediante rodillos o carretilla elevadora a la zona de recepción donde, manualmente, se realiza la selección y clasificación del producto. El tabaco seleccionado se introduce en cajas de cartón, se prensa, se fleja y se almacena.

## **ANEXO II**

### Informe de impacto ambiental

#### CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO Y CONDICIONADO AMBIENTAL

N/Ref: MMC/ppg.

N/Expte.: IA 10/02971.

Actividad: Planta de curado de tabaco "virginia".

Datos catastrales: Polígono Industrial (Coordenadas UTM: X: 281298, Y: 4421650).

Término municipal: Navalmoral de la Mata.

Solicitante: Sociedad Cooperativa Grutaba, SCL.

Promotor: Sociedad Cooperativa Grutaba, SCL.

Este informe se realiza para el proyecto de "Planta de curado de tabaco "virginia"" que se ubicará en el Polígono Industrial Campo Arañuelo del término municipal de Navalmoral de la Mata.

La superficie total de la parcela donde se proyecta la instalación de la planta de curado de tabaco es de 23.650 m<sup>2</sup>, mientras que la superficie construida del proyecto asciende a 3.769 m<sup>2</sup>.

La instalación dispondrá de las siguientes construcciones:

- Nave de proceso: Tiene una superficie de 9.000 m<sup>2</sup> y se divide en tres áreas de trabajo, área de recepción y llenado, área de secado y área de selección y clasificación. El área de secado cuenta con 96 secaderos de 33,25 m<sup>2</sup> cada uno.
- Nave de caldera: Tiene una superficie de 225 m<sup>2</sup> y en ella se instalarán tres calderas de producción de agua caliente: de 3.453 kW cada una.
- Nave de almacenamiento de tabaco curado: Tiene una superficie de 2.600 m<sup>2</sup> y el almacenamiento dentro de ella se realizará de forma manual, disponiéndose las cajas de cartón en palets de madera.

La producción de tabaco curado de la planta es de 1.507.968 kg/campaña, lo que se traduce en una producción diaria de 15.708 kg.





En relación con el expediente de referencia, se informa favorablemente el Documento Ambiental correspondiente al proyecto denominado "Planta de curado de tabaco "virginia"" en el término municipal de Navalморal de la Mata, considerando que, para prevenir y/o paliar los potenciales impactos ambientales derivados de su ejecución, deberán ejecutarse las medidas incluidas en el Documento Ambiental del proyecto, así como las que más adelante se detallan, que prevalecerán en cualquier caso sobre las anteriores.

#### 1. Medidas en fase operativa.

— Se considera que esta actividad va a generar fundamentalmente los siguientes tipos de aguas residuales:

- Aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos.
- Vertidos residuales industriales procedentes de la limpieza de las instalaciones y equipos.

— Se prevé la evacuación de estos dos flujos de aguas residuales a un sistema de tratamiento depurador en una depuradora autónoma con filtro biológico. Para que esta opción sea válida, se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- En todo caso se aplicará a las aguas residuales un pretratamiento de desbaste y/o tamizado.
- El sistema de depuración estará debidamente estanco y dimensionado para poder asimilar el máximo caudal de vertidos.
- El vertido, que una vez depurado será vertido a la red de saneamiento del polígono industrial "Campo Arañuelo", deberá cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Navalморal de la Mata en su autorización de vertido.
- Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento depurador, tales como:

Retirada periódica de los residuos del desbaste.

Evacuación de los fangos o lodos en exceso, los cuales serán debidamente almacenados hasta su correspondiente destino, atendiendo a su caracterización y composición, conforme a las disposiciones vigentes.

- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se regirá por su normativa específica.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.



- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas como gestores de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo (NRE) sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12 del Decreto 19/1997, atendiendo a la calificación del suelo donde se emplaza la actividad en cuestión.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección Industrial de la Atmósfera.
- Las emisiones al exterior corresponden a los humos de combustión procedentes de las tres calderas de combustión de biomasa (hueso de aceituna, cáscara de almendra o cascarilla de arroz) de 3,453 MW de potencia térmica de combustión cada una.
- Se dotará a cada una de las calderas, de dispositivos de depuración para minimizar la emisión de partículas sólidas a la atmósfera.
- La actividad en cuestión se encuentra incluida en el Grupo B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización administrativa.
- Los valores límite de emisión a la atmósfera que no deberán rebasarse serán los establecidos en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.
- En cualquier caso, se deberá solicitar autorización de emisiones a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente previamente al inicio de la actividad. Esta autorización tendrá el contenido establecido en el artículo 13.4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

## 2. Medidas complementarias.

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, respectivamente, las competencias en estas materias.



- El vertido deberá contar con la correspondiente autorización administrativa del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.
- Cualquier modificación del proyecto será comunicada a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA), que podrá establecer la necesidad de que la modificación se someta a un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.
- El proyecto o actividad caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.
- El promotor comunicará a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, con una antelación mínima de una semana la fecha de comienzo de las obras o del montaje de las instalaciones.

Mérida, a 17 de mayo de 2011.

Conforme:

El Jefe de Servicio de Protección Ambiental, Jesús Moreno Pérez.

El Director de Programas de Impacto Ambiental, Javier Mendiola Díaz.

**ANEXO III**

Detalle distribución equipos, instalaciones y focos contaminantes

